

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por Rosa María Cifuentes contra la Inspección de Policía 4C para la localidad de San Cristóbal, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en conexidad con el debido proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y sus anexos, finalmente se estableció que, el 17 de septiembre de 2021, se celebró la audiencia pública, dentro de la actuación policiva No. 2019223490130701E, mediante la cual, la Inspección 4C para la localidad de San Cristóbal, declaró como infractoras a las señoras **ROSA MARÍA CIFUENTES** y María Antonia Botía Tarazona, por incurrir en comportamiento contrario al ciudadano e integridad del espacio público, descrito en los numerales 2 y 4 del parágrafo 2 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

Del mismo modo se comprobó que, el 2 de diciembre de 2021, la accionante solicitó ante la entidad demandada la revocatoria directa del mencionado acto administrativo, cuyo radicado correspondió al No. 2021-541-010932-2, cuya negatoria fue puesta en conocimiento el día 16 de diciembre siguiente.

Pese a lo anterior, alegando que no había obtenido contestación a su pedimento, acudió al juez constitucional para que ordene a la entidad demandada a resolver la solicitud de revocatoria con miras a nulificar la actuación policiva descrita.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de mayo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de esta acción de tutela, vinculando como entidad accionada a la Inspección de Policía 4C para la localidad de San Cristóbal y, dado que se trataba de una actuación pública administrativa, como terceros interesados a la (i) Alcaldía local de San Cristóbal Sur, (iii) el Departamento Administrativo del Espacio Público y a (ii) María Antonia Botía Tarazona.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y TERCEROS INTERESADOS

**4.1. INSPECCIÓN DE POLICÍA 4C PARA LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR Y LA
ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL SUR**

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, en representación de las entidades enunciadas, se opuso a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

Respecto a la **Inspección de Policía 4C para la localidad de San Cristóbal**, instó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, demostrando que la petición N° 20215410109322 del 2 de diciembre de 2021, por medio de la cual la señora Cifuentes, presentó la acción de revocatoria directa contra la Resolución No. 2019223490130701E, fue resuelta mediante oficio N° 20215441196051 del 13 de

diciembre de 2021, la que fue debidamente notificada al correo electrónico marthafonseca23@gmail.com, suministrado por la ciudadana en previa petición.

En lo concerniente a la **Alcaldía Local de San Cristóbal Sur**, exhortó desvincularla por falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que carece de facultades legales para resolver el medio impugnativo elevado por la aludida libelista ya que no fue proferido por esa dependencia.

4.2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO

Su apoderado judicial pregonó la desvinculación de su representada, manifestando que la solicitud de revocatoria directa radicada el 2 de diciembre de 2021 contra la Resolución No. 2019223490130701E, no registra radicación en la entidad que representa ni es la competente para resolverlo.

4.3. MARIA ANTONIA BOTIA TARAZONA

Pese a ser legamente notificada de la actuación, guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la Competencia

De conformidad con el art. 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para resolver demanda de tutela, previo a lo cual, por ser pertinente al caso, se efectuarán las siguientes precisiones:

5.2. De la acción de tutela y del problema jurídico a resolver

Este instrumento constitucional, consagrado en el artículo 86 de la norma superior, faculta a cualquier persona a acudir ante un Juez de la República en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja sus derechos y libertades fundamentales, cuando en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siguiendo el anterior marco conceptual, en este proveído el despacho resolverá el siguiente problema jurídico:

¿La Inspección de Policía 4C para la localidad de San Cristóbal vulneró el derecho de petición de Rosa María Cifuentes al no haberle constatado su pedimento de revocatoria directa impetrado el 2 de diciembre de 2021 contra la resolución de 17 de septiembre del año en mención?

Para desatar tal interrogante, el Juzgado definirá el (i) derecho de petición, y atendiendo sus fundamentos, se constatarán en el (ii) caso en concreto.

5.3. Derecho de petición

Esta prerrogativa constitucional incoada en su salvaguarda, establecida en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollada en la Ley 1755 de 2015, comprende, de una parte, la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas una respuesta clara, precisa y oportuna dentro del término legal.

Tesis pacíficamente sostenida por la Corte Constitucional del siguiente modo:

“La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones ius fundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley”¹.

Teniendo en cuenta que no se vislumbraron irregularidades en la legitimidad en la causa de los extremos procesales ni la inmediatez y subsidiariedad en la activación de este procedimiento breve y sumario, este despacho dilucidará en los párrafos siguientes la situación sometida a estudio.

5.4. Del caso en concreto.

Tras la exhaustiva revisión del expediente es dable concluir que, la tutelante Cifuentes pide con este procedimiento breve y sumario, contestación favorable a su pedimento de revocatoria directa No. 20215410109322, por cuanto, a su criterio, no ha sido contestada de fondo, no obstante, como la entidad demandada había negado fundadamente su pedimento dentro del término legal y notificada en debida forma, descarta la existencia del hecho vulnerador, por consiguiente, desde ya se niega su concesión.

Sobre el particular, cabe precisar que la respuesta No. 0215441196051, fechada el 13 de diciembre de 2021, fue puesta en conocimiento a la tutelante el 16 de diciembre siguiente, al correo electrónico personal marthafonseca23@gmail.com, registrado previamente en la base de datos de la pasiva para esos menesteres, cuyo contenido se destaca por negar, de manera breve, clara y sucinta la pretensión de la reclamante.

Ante ese panorama, concluye entonces este estrado que, la vulneración alegada no resulta fundada por cuanto la solicitud No. 20215410109322, fue resulta siguiendo los parámetros normativos del art. 95 de la Ley 1437 de 2011, por ende, ante esta sede no haya que subsanar al respecto.

Cuestión diversa que la accionante no revisara el correo electrónico que anunció para esos fines, evidenciando con ello falta de diligencia en la gestión de sus propios negocios que no es dable corregir ante esta instancia judicial.

Algo más. De persistir en su inconformidad, puede activar las acciones de la jurisdicción contenciosa administrativa consagradas en los arts. 137 y 138 la Ley 1437 de 2011 para, precisamente, dirimir las controversias como la planteada a lo largo de este procedimiento.

En definitiva, según el anterior recuento fáctico, no surgió ningún evento que socavara los derechos fundamentales de la referida tutelante, ni este es el medio para enmendar el desinterés con que los ciudadanos encaran su vida ni la supervisión de los trámites donde se hallan involucrados, por lo tanto, se negará el amparo incoado, agotándose de esta manera el pronunciamiento que culmina esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Rosa María Cifuentes contra la Inspección de Policía 4C para la localidad de San Cristóbal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-667 de 2011, T 206 de 2018, T-146 de 2021, entre otras

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia por el medio más expedito posible, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Santana Balaguera
Juez
Juzgado Municipal
Penal 081 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d83b77665de1be7585662f688805cd3d19e2dd60eadb565570cfa7e39cdb53**

Documento generado en 20/05/2022 10:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**